

Punto Neutro de Promoción de la Mediación de la Región de Murcia.

INICIATIVA DEL GRUPO EUROPEO DE MAGISTRADOS POR LA MEDIACIÓN,
COORDINADA DESDE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

**Grupo
tres**

CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS DE LA MEDIACIÓN Y DEL MEDIADOR.

El mediador es la pieza esencial del modelo, puesto que es quien ayuda a encontrar una solución dialogada y voluntariamente querida por las partes. La actividad de mediación se despliega en múltiples ámbitos profesionales y sociales, requiriendo habilidades que en muchos casos dependen de la propia naturaleza del conflicto.

El mediador ha de reunir una serie de caracteres que favorezcan el buen desarrollo del procedimiento:

- Capacidad de obtener información y buena gestión del tiempo que le permiten una buena comunicación y entendimiento con las partes.
- Habilidad para inspirar confianza.
- Capacidad de empatía y persuasión que le permita situar el conflicto e identificar los temas que subyacen al conflicto.
- Objetividad, imparcialidad y competencia, que le permitan concluir a la consecución por las partes de un acuerdo.
- Credibilidad, perspicacia y creatividad.
- Capacidad para favorecer la reflexión.
- Desarrollará una conducta tendente al acercamiento de las partes.
- Velará para que las partes dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.

El mediador ha de conseguir que se genere confianza suficiente en los distintos niveles de relación en que se desarrolla su actividad: confianza en las mismas partes, en el procedimiento de mediación y en la propia persona del mediador. Es por ello que al inicio del proceso es necesario proceder a utilizar un lenguaje claro y explicativo sobre la mediación.

El mediador al explicar los objetivos y reglas del procedimiento de mediación a las partes reduce la tensión que genera el comienzo de un nuevo procedimiento y contribuye a la creación de un canal de comunicación relajado y fluido. Clarificar las características de la mediación sirve además para perfilar su extensión y límites del procedimiento, diferenciándolo de otros cauces de resolución de conflictos, sentando las bases para la aceptación de sus principios, a través de un compromiso de los participantes y, poniendo en primera línea la capacidad de llegar a acuerdos.

Por último, lo normal es que la relación entre las partes no sea buena debido a la tensión generada por el conflicto, el mediador deberá trabajar para que comprendan las diversas perspectivas y de ese modo ayudar a mejorar la relación para que no suponga un bloqueo para un posible acuerdo.

CAPITULO I.-

ESTATUTO DEL MEDIADOR

Artículo 1

El mediador podrá ser persona física que se halle en pleno ejercicio de sus derechos civiles. También podrá ser persona jurídica, sociedades profesionales o cualquier otra prevista en el ordenamiento jurídico, que se dediquen a la mediación siempre que designen para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos legalmente establecidos.

Artículo 2

Los mediadores deberán poseer la titulación y capacitación necesaria así como contar con formación específica para ejercer la mediación, estar en posesión de título especialista, experto universitario en mediación, título homologado o cualquier otro título que justifique haber recibido la formación específica.

La formación del mediador se podrá adquirir en uno o varios cursos y deberá permitirle el dominio de las técnicas de la mediación, de comunicación, negociación y de resolución de conflictos, desarrollando el

procedimiento de acuerdo con los principios y garantías que establece la ley, sabiendo evaluar intereses y necesidades, disolver bloqueos, equilibrar el poder de las partes y redactar acuerdos, asegurándose de la buena fe y plena voluntad de actuación de las partes.

Deberá estar debidamente inscrito en los Registros públicos competentes o en las instituciones y/o asociaciones a esto destinadas.

Artículo 3

Los mediadores que aparte de su profesión como mediador ejerzan otra actividad profesional, cuando actúen como mediadores sólo podrán ejercer la actividad de mediación. En ningún caso, podrán sustituir o acumular las funciones de cualquier otro profesional.

El mediador deberá actuar de manera imparcial con las partes en todo momento, y se esforzará en demostrar su imparcialidad, comprometiéndose a intervenir equitativamente durante el procedimiento de mediación, facilitando la comunicación entre las partes.

El mediador podrá abandonar voluntariamente la mediación cuando considere que no es capaz de continuarla o tenga la convicción fundada de que todas las partes o alguna de ellas están actuando de mala fe.

El mediador deberá estar sometido en su actuación a los principios generales recogidos en la legislación.

Artículo 4

El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación, por cuya virtud el asegurador o entidad de crédito se obligue, dentro de los límites pactados, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del mediador asegurado de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función.

CAPITULO II

HONORARIOS

Artículo 5

.-Derecho a Retribución. El mediador tiene derecho a una compensación económica por su actuación profesional y a reintegrarse de los gastos que se le hayan causado. La percepción de los honorarios no está supeditada al éxito del trabajo o a un determinado resultado de la actuación del mediador.

El mediador puede excepcionalmente prestar servicios gratuitos de evaluación y de intervención a clientes que, no pudiendo pagarlos, se hallan en manifiesta necesidad de ellos

Artículo 6

Restricciones. Se abstendrá de aceptar condiciones de retribución económica que signifiquen desvalorización de la profesión o competencia desleal. Procurará la solución extrajudicial de las reclamaciones de honorarios agotando todas las posibilidades de transacción.

Artículo 7.-

Prohibición de especular. No aceptará dinero no objeto de valor a parte de los honorarios, ni incurrirá en obligaciones para con alguna de las partes que interfiera con su imparcialidad. En ningún caso percibirá o pagará comisión u otra compensación alguna relacionada con la derivación o recomendación de clientes a otros profesionales. En ningún caso adquirirá intereses personales en los asuntos en que intervenga.

Artículo 8.-

Cuantía de los honorarios. Informará previamente a los clientes sobre la cuantía de los honorarios por sus actos profesionales. Para la fijación de los honorarios se considerarán: 1. El tiempo dedicado. 2. El interés económico del asunto. 3. La trascendencia no económica del asunto para el cliente. 4. Los límites temporales impuestos a la tarea del mediador. 5. La calidad del caso, teniendo en cuenta los hechos, personas, documentación, complejidad y especialidad.

Artículo 9.-

Provisión de fondos. El mediador tiene derecho a pedir, previamente al inicio del asunto o durante su tramitación, entregas a cuenta de honorarios y gastos. La provisión de gastos habrá de ser moderada y de acuerdo con las previsiones razonables del asunto y podrá condicionar el inicio de las tareas profesionales o su tramitación. La falta de provisión de fondos faculta al mediador para renunciar al asunto. El mediador tiene que rendir cuentas a la mayor brevedad de los fondos recibidos del cliente, así como de las cantidades percibidas por cuenta de aquel, sin que, a falta de convenio, pueda destinarlas al pago de sus propios honorarios.

Artículo 10.-

Prohibición del pacto de cuota litis. Está prohibida la percepción de honorarios por pacto de cuota litis. Se entiende por pacto de cuota litis aquel acuerdo entre un mediador y sus clientes, formalizado con anterioridad a terminar el asunto, en virtud del cual el cliente se compromete a pagar al mediador un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por el asunto.

Artículo 11.-

Retribuciones a otros mediadores. Cuando se produzca la sustitución entre mediadores, el nuevo mediador se cerciorará de que al compañero sustituido no se le adeuden honorarios. En el caso de que estuvieran pendientes de cobro los honorarios del sustituido, el Decano podrá adoptar, en su caso, las medidas que estime oportunas para garantizar el cobro pudiendo exigir al peticionario de la sustitución la consignación en Secretaría de la cantidad que al efecto establezca o el aseguramiento del pago de aquella cantidad.

Artículo 12.-

Otros costos. Cuando se produzcan costos derivados de la situación de mediación, el mediador debe intentar que las partes los asuman al 50 %. Cuando ello no fuere posible, todas las partes deben llegar a un acuerdo en relación con el pago.

CAPITULO III

PRINCIPIOS GENERALES DE LA MEDIACIÓN

Artículo 13.-

Voluntariedad. Las partes deben decidir libremente someter su conflicto a la mediación. Las partes tendrán que manifestar de forma inequívoca y concluyente, su voluntad en tal sentido.

Esta decisión voluntaria podrá manifestarse antes del inicio de un procedimiento judicial o administrativo, durante la tramitación de dicho procedimiento o, incluso, una vez finalizado. Igualmente, las

partes podrán desistir de la mediación en cualquier momento, debiendo abstenerse el mediador de presionar a los participantes para iniciar y/o continuar en el proceso.

Artículo 14.-

Imparcialidad y equidad. El/la mediador/a deberá actuar conforme a criterios de estricta imparcialidad y así, asistirá a las partes en la gestión o resolución de conflictos para lograr que alcancen acuerdos satisfactorios, sin tomar partido por ninguna de ellas. Los mediadores se esforzaran por que las partes mantengan un diálogo equitativo.

Artículo 15.-

Neutralidad e independencia. El/la mediador/a actuará de forma neutral, respetando tanto los puntos de vista de las partes como el resultado del proceso de mediación, absteniéndose de imponer criterios propios en la toma de decisiones de aquellas, ni primando los de ninguna sobre el resto. Tendrá en cuenta los intereses de quienes intervengan en la mediación y respetará los distintos puntos de vista y la igualdad de las partes en la mediación, pudiendo, no obstante, colaborar activamente con los mediados en la búsqueda y formulación de soluciones.

Los deberes y derechos de la profesión de mediador se constituyen a favor de un principio de independencia y autonomía profesional. No aceptará ninguna indicación proveniente de las partes, ni de cualquier persona o entidad implicada en la mediación.

Artículo 16.-

Confidencialidad y secreto profesional. La mediación descansa sobre la base de la confidencialidad de los datos, hechos y documentos que se conozcan relativos al objeto de la mediación y que, salvo autorización expresa de las partes que hayan participado, no podrán desvelarse por el mediador ni tan siquiera una vez finalizado el proceso de mediación.

En consecuencia, el proceso de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial, extendiéndose dicha obligación de confidencialidad al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, no pudiendo revelar la información que hubiera podido obtener derivada del procedimiento.

El/la mediador/a está sujeto, por tanto, a guardar el secreto profesional sobre todo aquello cuyo conocimiento haya sido puesto de manifiesto en el proceso de mediación en el que ha intervenido. Como excepción, no estará sujeto al secreto profesional cuando, de la información obtenida en el proceso de mediación, se infiera la existencia de hechos delictivos o de amenazas para la vida o la integridad física de alguna de las partes o de cualquier otra persona que tenga o haya tenido algún tipo de relación con éstas, aunque no sean parte en el proceso de mediación.

En estos casos, el mediador está obligado a informar a las autoridades competentes de tales hechos. Únicamente se podrá proceder a la exposición o divulgación oral, impresa, audiovisual u otra de las sesiones o de la información obtenida cuando se utilice con fines de investigación y formación, debiéndose realizar de forma anónima, de modo que no sea posible la identificación de las personas intervinientes y siempre con el consentimiento expreso de quienes estén directamente afectados.

La obligación de respetar el deber de confidencialidad subsistirá incluso después de haber cesado en la prestación de servicios.

Artículo 17.-

Carácter personalísimo. Las partes del proceso de mediación tienen la obligación de asistir personalmente a las sesiones, sin que puedan valerse, ni ser sustituidas, por personas intermediarias o representantes.

Artículo 18.-

Buena fe. Tanto la actuación del mediador/a como de las partes se ajustará a las exigencias de la buena fe. Las partes deben comprometerse a colaborar con el/la profesional mediador/a durante el desarrollo del proceso para la adopción de acuerdos y su cumplimiento.

Artículo 19.-

Flexibilidad. La mediación habrá de adaptarse a la situación concreta a tratar y a las situaciones personales de las partes, si bien respetando siempre las normas mínimas que legalmente vengán establecidas.

Artículo 20.-

Conflictos de Interés. El mediador deberá abstenerse de intervenir cuando tenga lugar algún conflicto de interés con una o más partes intervinientes en el proceso de mediación, y además, con carácter específico, cuando haya existido o exista cualquier tipo de relación personal o profesional con alguna de las partes que pudiera afectar al proceso de mediación. Esta obligación se extiende a lo largo de todo el proceso de mediación.

CAPÍTULO IV**RESPONSABILIDAD DEL MEDIADOR****Artículo 21**

1.- El mediador/a, desde que acepte su designación como tal, está obligado a respetar los principios éticos y deontológicos del mediador, así como al cumplimiento de los deberes y obligaciones a que se refiere el presente Código, en relación a las partes, al proceso, a otros mediadores y a la Administración. La falta de observancia de tales deberes y obligaciones es sancionable disciplinariamente.

2.- A los efectos previstos en el apartado anterior el mediador/a estará sometido al régimen disciplinario de la Institución o Centro de Mediación que corresponda, debiendo hacerse constar la sanción en todo caso en el expediente personal del mediador.

3.- La responsabilidad disciplinaria del mediador/a conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pudieren incurrir cuando por dolo o negligencia en el cumplimiento de su función causen un daño, por acción u omisión, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los tribunales de justicia.

A.- CON RESPECTO AL PROCESO DE MEDIACION

1.- El mediador deberá asegurarse de que las partes comprenden las características del proceso de mediación, su papel como mediador, y el de las partes en dicho procedimiento.

2. El mediador dirige el proceso de mediación y deberá conducir el procedimiento de manera apropiada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los posibles desequilibrios de poder, los deseos que puedan expresar las partes, la legislación aplicable y la necesidad de llegar a una resolución rápida del conflicto.
3. El mediador deberá aplicar correctamente las distintas técnicas de mediación en cada una de las diferentes fases del procedimiento.
4. El mediador deberá velar para que la toma de decisiones de las partes en el proceso sea libre, esto es, que no esté viciada por la coacción, el insulto o la presión, y también velará para que las partes se encuentren en todo momento capacitadas para decidir y dispongan de toda la información necesaria.
5. El mediador procurará que haya equilibrio de poder entre las partes durante todo el proceso de mediación.
6. El mediador deberá tomará todas las medidas apropiadas para asegurarse de que las partes den su consentimiento al acuerdo de mediación, con pleno conocimiento de causa y comprensión de los términos del mismo.
7. El mediador deberá informar a las partes cuando exista una diferencia insalvable entre las partes que haga imposible la continuación del proceso y terminar la mediación sin acuerdo.
8. El mediador deberá informar a las partes, a petición de las mismas y dentro de los límites de su competencia, sobre cómo formalizar el acuerdo y sobre las posibilidades de que éste pueda aplicarse.
9. El mediador no elaborará informes por escrito a petición de ninguna de las partes respecto al proceso concreto de mediación que está realizando con las mismas.

B.- CON RESPECTO A OTROS MEDIADORES Y A LA MEDIACION EN GENERAL

1. Un mediador no deberá involucrarse ni intervenir en un proceso de mediación cuando el conflicto esté siendo abordado en otra mediación.
2. Durante un proceso de mediación, el mediador deberá cuidar de no descalificar ni criticar la actuación de otro mediador en un proceso anterior.
3. El mediador deberá realizar formación continua para el efectivo ejercicio de su actividad profesional de mediación.
4. El mediador deberá desempeñar los servicios de mediación sólo en las áreas en las que esté verdaderamente capacitado.
5. El mediador deberá promover la difusión y conocimiento de la mediación.
- 6.-De igual manera el/la mediador/a asume en el ejercicio de su profesión responsabilidades con respecto a sus compañeros, de tal forma que:
 - a) No intervendrá en un proceso ya iniciado salvo autorización expresa del mediador anterior..
 - b) No criticará a otros mediadores o la forma en que se han realizado otras mediaciones.
- 7.- La publicidad en la que el mediador ofrezca sus servicios deberá ser concisa, especificará el título que le habilita para ejercer la profesión y estar inscrito en el registro correspondiente para ello conforme a lo dispuesto legalmente.

C.- CON RESPECTO A LAS PARTES

1. El mediador no deberá comenzar la mediación propiamente dicha antes de que todas las partes hayan aceptado los principios y reglas del proceso de mediación y, en su caso, la remuneración que corresponda al mediador.
2. El mediador deberá comprobar en todo momento que las partes acuden de manera libre y voluntaria al proceso de mediación.

3. Cuando exista un procedimiento judicial en marcha, el mediador deberá pedir a las partes que, a través de sus abogados informen al juzgado y, si fuere necesario, que soliciten la suspensión del mismo mientras se desarrolla el proceso de mediación.
4. El mediador deberá acordar con las partes las fechas mas convenientes para el desarrollo de la mediación.
5. El mediador deberá procurar que las partes respeten los turnos de palabra, sin interrupciones.
6. El mediador no deberá consentir en ningún caso conductas agresivas o faltas de respeto entre las partes durante las sesiones de mediación.
7. El mediador deberá tratar en condiciones de igualdad a las partes, no pudiendo tomar partido a favor de ninguna de ellas.
8. El mediador no podrá obligar a las partes a alcanzar un acuerdo.
9. Cuando las partes vayan acercándose a un eventual acuerdo, uno de los trabajos del mediador será incrementar en cada parte el conocimiento y conciencia de las necesidades de la otra u otras partes, y construir un marco realista dentro del cual las partes puedan evaluar los costos y beneficios de continuar o de resolver el conflicto, asegurándose, antes de que se tome una decisión, de que las partes han tenido en cuenta su respectiva situación, y los aspectos positivos y negativos de la decisión que van a adoptar. En este sentido se habla de que una de las funciones principales del mediador es la de ser "agente de la realidad".
10. El mediador deberá decidir si las reuniones con las partes se realizarán de manera conjunta o por separado durante el proceso e informarlas de la posibilidad que se den los dos tipos de reuniones.
11. El mediador deberá informar a las partes de la posibilidad de que intervengan terceros cuando el desarrollo del proceso lo requiera. Las partes podrán consultar a un abogado o a cualquier otro profesional competente.
12. El mediador no podrá revelar el contenido de lo que digan las partes en las sesiones de mediación, tanto de las conjuntas como de las individuales, salvo en los casos en que tenga conocimiento de la comisión de un delito.
13. El mediador debe ser conocedor de que las partes podrán renunciar en cualquier momento a la mediación sin necesidad de justificación.
- 14.-. El mediador no podrá actuar como abogado de ninguna de las partes en un proceso judicial posterior sobre el objeto de la mediación, ni podrá ser llamado como testigo por ninguna de ellas.